

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.022

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00250-00
Demandante: John Robinson Rengifo Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor John Robinson Rengifo Muñoz, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que se ordene el reajuste anual de las Mesadas Pensionales que percibe la parte Demandante, con la inclusión de los Porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y a la fecha en que se ponga fin a esta demanda y en adelante aplicando este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.

 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De otro lado, se debe mencionar que de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: La designación de las partes y de sus representantes. Pese a que en la demanda solo se indica que la parte demandada es el Ministerio de Defensa, sin especificar si se trata del Ejército, la Fuerza Área, la Armada Nacional o la Policía Nacional, se puede determinar de los anexos que perteneció a la Fuerza Aérea Colombiana, igualmente en los hechos se menciona que prestó sus servicios como personal civil del Ministerio de Defensa.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación no fue aportada, pero por tratarse de un asunto laboral es facultativo.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor John Robinson Rengifo Muñoz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería al Doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.479 y portador de la tarjeta profesional No. 104.422 del C.S de la J, correo electrónico leorizzo19@hotmail.com , como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.024

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00251-00
Demandante: Flavio Anselmo Goyes Chamorro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Flavio Anselmo Goyes Chamorro, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que se ordene el reajuste anual de las Mesadas Pensionales que percibe la parte Demandante, con la inclusión de los Porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y a la fecha en que se ponga fin a esta demanda y en adelante aplicando este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.

 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De otro lado, se debe mencionar que de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: La designación de las partes y de sus representantes. Pese a que en la demanda solo se indica que la parte demandada es el Ministerio de Defensa, sin especificar si se trata del Ejército, la Fuerza Área, la Armada Nacional o la Policía Nacional, se puede determinar de los anexos que perteneció a la Fuerza Aérea Colombiana, igualmente en los hechos se menciona que prestó sus servicios como personal civil del Ministerio de Defensa.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación no fue aportada, pero por tratarse de un asunto laboral es facultativo.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Flavio Anselmo Goyes Chamorro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería al Doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.536.479 y portador de la tarjeta profesional No. 104.422 del C.S de la J, correo electrónico leorizzo19@hotmail.com , como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferidos.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° _025

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Javier Caicedo Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00267-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Javier Caicedo Velasco, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de noviembre de 2021, frente a la petición elevada ante el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital, el día 28 de agosto de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no fue aportado con la demanda, no obstante dicho requisito es facultativo por tratarse de asunto laboral.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Javier Caicedo Velasco, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 026

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Emma Nancy Balcázar Palechor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00283-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Emma Nancy Balcázar Palechor, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de noviembre de 2021, frente a la petición elevada ante el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital, el día 28 de agosto de 2021 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley en la Ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Emma Nancy Balcázar Palechor, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza